



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1153

Bogotá, D. C., jueves, 15 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE
2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el “Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados de café en los territorios cafeteros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Créase el “Fondo Mujer Cafetera para el Desarrollo de la Economía circular cafetera y la investigación, creación y comercialización de productos con valor Agregado derivados del café en los territorios cafeteros” acompañado de líneas de crédito, asesoría técnica, investigación, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para su producción, empaque, distribución y comercialización.

Artículo 2°. Naturaleza. Este Fondo funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 3°. Beneficiarias del Fondo. Serán beneficiarias del Fondo de que trata esta ley, las mujeres colombianas domiciliadas en el país que sean cultivadoras de café; el fondo priorizará a las asociaciones de mujeres jóvenes y campesinas cultivadoras de café.

Artículo 4°. Administración. El Fondo será administrado por la Federación Nacional de Cafeteros a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional.

Artículo 5°. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de este Fondo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, definirá los requisitos de funcionamiento y administración, requisitos para las beneficiarias del fondo, rubros financiables y demás necesarios para su funcionamiento y sostenibilidad.

Artículo 6°. Cooperación Académica y Técnica.

En desarrollo de la presente ley, la Federación colombiana de Cafeteros de Colombia deberá suscribir convenios con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el SENA, Universidades e Instituciones de Educación Superior en Colombia para el desarrollo de la Economía Circular cafetera y productos con valor agregado derivados del café para el comercio nacional e internacional, como harinas, fertilizantes, alimentos, aceite, cosméticos, y otros, los cuáles podrá comercializar en sus tiendas de café Juan Valdez.

Podrán suscribirse igualmente Convenios de Cooperación Internacional para este efecto.

Artículo 7°. La Federación Nacional de Cafeteros presentará anualmente un informe a las Comisiones Económicas del Congreso de la República que, dé cuenta de los recursos administrados por el Fondo y las actividades realizadas, las políticas, planes y programas desarrollados, las beneficiarias y el impacto del Fondo en la Economía Circular Cafetera y las asociaciones de mujeres cultivadoras de café beneficiarias.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Honorable Senador
Partido Conservador

DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara
Partido Conservador

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara Por Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si los países tienen un perfume, sin duda Colombia huele a café.

Desde el 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lanzaron la “Estrategia Nacional de Economía Circular”¹, la cual pretende posicionar a Colombia como el primer país en América latina en contar con una estrategia para este efecto.

De acuerdo con las estimaciones del Gobierno del entonces Presidente, Iván Duque en 2018, La participación del sector agropecuario a la Estrategia Nacional de Economía Circular contribuiría a incrementar en un 5% el aprovechamiento de la biomasa residual (excedentes agrícolas), como fuente de energía.

“La Economía Circular es una nueva cultura de transformar esos procesos tradicionales en innovadores, que generan beneficios a partir de la valoración de los recursos, promueven la eficiencia e impulsan los emprendimientos”, afirmaba en el 2018 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ricardo Lozano².

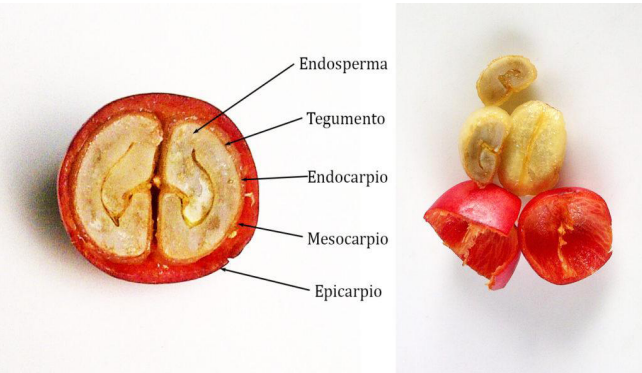
No obstante, y más allá de las consideraciones con respecto a la optimización y consumo responsable de recursos naturales por parte del sector agrícola en Colombia y el mundo, y de los aportes de este sector en la transición hacia el desarrollo sostenible en sus cadenas de producción y comercialización, para disminuir daño ambiental y optimizar ganancias; apostarle a la economía circular del sector agrícola y en especial del sector cafetero en Colombia puede derivar en incontables oportunidades de aprovechamiento de residuos que el sector cafetero de la economía no está aprovechando actualmente para generar nuevos modelos de negocio, fuentes de empleo y sobre todo generación de productos con valor agregado a través de desechos del sector cafetero.

Subproductos de Café, Valor Agregado Actualmente Subexplotado

“Las almendras del café constituyen solamente el 40% del peso de una cereza.

¹ <https://www.minambiente.gov.co/asuntos-ambientales-sectorial-y-urbana/estrategia-nacional-de-economia-circular/>
² Sector agropecuario se suma a la Estrategia Nacional de Economía Circular, Bogotá D.C 28 agosto 2019 MAD-
[Shttps://archivo.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/4420-sector-agropecuario-se-suma-a-la-estrategia-nacional-de-economia-circular](https://archivo.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/4420-sector-agropecuario-se-suma-a-la-estrategia-nacional-de-economia-circular)

El 60 % restante corresponde a otros componentes que son eliminados durante el proceso de beneficio para obtener las almendras verdes que van a ser tostadas.



Fuente: <https://mundocafeto.com/planta/el-cafeto/>Autor: Jhonatan José Gélvez Alvarado

En términos económicos, esto significa que más de la mitad del peso del café cosechado no genera utilidades para el agricultor.

En términos ambientales, significa que estos subproductos están yendo a parar a las fuentes de agua generando grandes problemas de contaminación.

Es por esta razón que la industria y los emprendedores inquietos están enfocando sus esfuerzos para encontrar usos alternativos que den valor agregado a estos subproductos del café.

Y los resultados aunque todavía incipientes son muy prometedores.

Las investigaciones han sido demostradas que los subproductos del café tienen infinidad de propiedades que los convierten en materias primas de interés para la industria.

1. Subproductos del café: Pulpa

La primera etapa del beneficio del café consiste en separar las almendras de la cáscara (Epicarpio) de la cereza.

Esto se logra con el uso de máquinas despulpadoras y de este proceso se obtiene la pulpa de café.

1.1 Uso alternativo de subproductos del café: “Pulpa” para la fabricación de abono.

Cuando las cáscaras de café se disponen adecuadamente en fosas, al cabo de 4 a 6 meses se logra obtener un abono orgánico de buena calidad.

Se estima que con el abono producido durante un año, es posible cubrir los requerimientos totales de fertilización de la cuarta parte del área cultivada en café.

Es decir que, si tienes un cultivo de café de cuatro hectáreas, con el abono obtenido de la pulpa de café de esas 4 hectáreas puedes abonar una.

En algunos casos los caficultores incorporan lombriz roja californiana en las fosas y de esta manera, logran obtener humus de lombriz, un abono de mejor calidad.

Hoy en el mercado, un kilo de humus de lombriz de buena calidad cuesta aproximadamente 1 Euro.



Diferentes formas de disposición de la pulpa en las fincas productoras de café **Fuentes:**

1. FNC. Bien aprovechada la pulpa deja de ser un desperdicio
2. Impactos ambientales del beneficio húmedo de café
3. Infraestructura para el beneficio limpio del café
4. El café: un proceso ecológico

1.2 Uso alternativo de subproductos del café: «Pulpa» para la elaboración de conservas alimenticias.

Aunque no lo creas, a partir de la cáscara de café se puede obtener uno de los mejores postres que hayas probado.

Se trata de las cascaritas en almíbar, las cuales se preparan como cualquier tipo de conserva de frutas.



Dulce de cerezas de café

Fuente: [SENA](#)

Primero, es necesario blanquear las cascaras de café en agua hirviendo con bicarbonato de sodio.

Se deben hacer tres blanqueados consecutivos para eliminar todos los sabores amargos de las cáscaras.

Después, solamente tendrás que cocinarlas con azúcar o piloncillo. Su sabor es muy similar al de las brevas (higos) en almíbar.

Puedes adicionar durante la cocción, media taza de café concentrado para acentuar el sabor y algunas especias como clavos, canela o ralladura de limón.

La producción de estas conservas es aún muy limitada y se hace de manera artesanal a pequeña escala.

Los pequeños caficultores que han empezado a producir este tipo de conservas, cosechan cerezas totalmente maduras, las lavan y despulpan a mano para obtener las cáscaras.

Esto hace que el precio de las cascaritas de café en almíbar sea bastante alto. Del rango de entre 7 a 15 euros por frasco de 120 gramos.

1.3 Uso alternativo de subproductos del café: “Pulpa” para la elaboración de Té de cáscara de café.

La cáscara de las cerezas de café además de azúcares, tiene altos contenidos de minerales, potasio, ácido clorogénico y cafeína.

El ácido clorogénico y la cafeína tienen propiedades antioxidantes y anti inflamatorias.

Gracias a su delicado sabor afrutado, ligeramente ácido y dulzón y un contenido menor de cafeína si se compara con el de una taza de café, el té de cáscara de café día a día gana más adeptos.



Cáscaras secas de café para la preparación de bebidas en forma de Té o infusión

Fuente: [El periodico.com](#)

En Yemen el té de cáscara de café es una bebida tradicional llamada Qishr. Se prepara adicionando a la infusión azúcar, jengibre y cardamomo.

Starbucks ya tiene entre su carta varias bebidas elaboradas a base de cáscaras de café.

El té de cáscaras de café puede consumirse frío o caliente. En cualquiera de los dos casos, resulta además de delicioso muy energético y saludable.

Y es ideal para quienes quieren bajar de peso gracias a sus propiedades diuréticas.

Un kilo de buen té de cáscara de café cuesta hoy en el mercado alrededor de 13,5 euros.

2. Subproductos del café: Miel

La miel o mucílago del café corresponde a la parte del fruto denominada como “mesocarpio”.

Después de despulpar las cerezas de café, las almendras quedan cubiertas por el mucílago.

En el caso de los cafés suaves lavados, ese mucílago debe ser desprendido de las almendras mediante un proceso de fermentación y lavado.

Los granos de café que pasan por la maquina despulpadora caen a un tanque en donde

permanecen por un periodo de tiempo de entre 12 y hasta 40 horas.

Durante este tiempo ocurre la fermentación gracias a la acción de levaduras y bacterias que descomponen las pectinas y azúcares del mucílago.

El tiempo que el mucílago permanece en contacto con las almendras antes de ser lavadas, es el responsable de conferir los sabores que van caracterizar la calidad en taza del café.

Tras la fermentación, el mucílago se desprende fácilmente al lavar los granos de café con agua limpia.

Estas mieles o aguas mieles son desechadas. En algunos casos se adicionan a la pulpa que cae a las fosas en donde termina por enriquecer el abono.

En otros, las aguas mieles se conducen hasta un sistema de tratamiento antes de ser vertidas a las fuentes de agua.

Pero en muchos casos, las fincas no cuentan con sistemas de tratamiento.

Así que las aguas mieles y aguas de lavado, van a parar directamente a ríos y quebradas causando contaminación.

Sin embargo, el mucílago o miel de café es un subproducto con muchas propiedades alimenticias y nutraceuticas.

Por esta razón la industria ha empezado a fabricar varios productos interesantes a base de miel de café.

2.1 Uso alternativo de subproductos de café: “Miel” por la elaboración de bebidas energéticas.

Gracias a su alto contenido de azúcares y de ácido clorogénico, la miel de café es un componente fantástico para la elaboración de suplementos alimenticios y bebidas energéticas.



Miel de mucílago de las cerezas del café

Fuente: Natucafé

Hoy se encuentran en el mercado algunas marcas de concentrados de miel de café.

Los concentrados de miel de café pueden ser consumidos puros como suplemento energético.

O diluidos en agua (fría o caliente), para obtener una deliciosa bebida 100% natural con cero azúcares añadidos.

También puedes encontrar bebidas energéticas a base de miel de café ya embotelladas y listas para ser consumidas.

La miel de café tiene siete veces más antioxidantes que la uva, cinco veces más que el té verde y 20 veces más que algunas clases de arándanos.www.colombia.co

2.2 Uso alternativo de subproductos de café: “Miel” para la elaboración de dulces.

Con la miel de café concentrada se puede elaborar toda clase de dulces, como las jaleas para untar, caramelos y coberturas. Solo es cuestión de dejar volar la imaginación.

Puedes sustituir la miel de piloncillo o a la miel de abejas en cualquier preparación, siempre y cuando estés dispuesto experimentar con nuevos sabores.

3. Subproductos del café: Cascarilla

La cascarilla también se conoce con el nombre de pergamino. Corresponde al endocarpio del fruto que recubre a cada grano de café y que se desprende mediante la trilla de los granos secos antes de ser tostados.



Cascarilla de café.

Fuente: <https://cafekontorlima.wordpress.com/tag/cafe-pergamino/>

El uso más común de la cascarilla de café es en la preparación de sustratos para la siembra de almácigos de café y de otras plantas y para la elaboración de abonos orgánicos.

Las empresas tostadoras y torrefactoras utilizan la cascarilla como componente en las mezclas de cafés corrientes tostados y molidos de baja calidad.

También la utilizan como combustible para alimentar los silos de secado de café.

Debido a que la cascarilla es casi en un 100% fibra, resulta un buen ingrediente para la elaboración de suplementos alimenticios para ganado.

3.1 Cascarilla de café para la elaboración de harina alimenticia

La cascarilla y la cáscara de café tienen un alto contenido de fibra y de minerales y además están libres de gluten.

Por esta razón, han comenzado a usarse en la elaboración de productos de panadería y repostería aptos para celíacos con muy buenos resultados.



Harina de cáscara y cascarilla de café.

Fuente: <https://www.perfectdailygrind.com/2016/09/cero-desperdicios-5-usos-creativos-para-los-desechos-del-cafe/>

La producción de harina de café es aún muy limitada por lo que no es fácil que la encuentres en los supermercados o tiendas de abarrotes.

Pero sí puedes conseguirla en tiendas online.

Esta harina se compone tanto de la cascarilla como de las cáscaras de café deshidratadas.

Por eso su color es rojizo y su sabor más dulce que el de las harinas de cereales.

Esta harina es considerada como un súper alimento ya que contiene una gran cantidad de antioxidantes, fibra, hierro y seis veces más potasio que los plátanos.

Su precio en el mercado es del orden de entre 1 y 3 euros por 250 gramos.

3.2 Cascarilla de café para la fabricación de Briquetas

Otra idea innovadora son las briquetas para las chimeneas o barbacoas elaboradas con cascarilla de café prensada.



Briquetas elaboradas con cascarilla de café.

Fuente: <http://notisenarisaralda.blogspot.com/2016/04/aprendiz-del-sena-invento.html>

Ya son varios los emprendimientos en diferentes países latino americanos que se han enfocado en la producción de este tipo de producto.

Algunos de ellos han desarrollado briquetas especiales para alimentar los grandes silos de secado de las empresas torrefactoras.

Lo que significa un ahorro importante en términos de transporte, ya que es posible transportar por el mismo precio, un mayor volumen de cascarilla prensada que de cascarilla a granel.

3.3 Cascarilla de café para la fabricación de Briquetas aromáticas

Mezclando cascarilla de café con un poco de harina, mucilago de café o agua, borra de café y aceites esenciales, se obtiene una masa que puede ser prensada en pequeños moldes para obtener briquetas aromáticas.

Después de que las briquetas se han secado durante tres días, ya están listas para ser utilizadas.

Si utilizas aceites esenciales de citronela y eucalipto, además de aromatizar lograrás repeler los insectos.

Como puedes ver, son muchas las posibilidades para utilizar y dar valor agregado a los subproductos del café.

Sin embargo, la transformación de estos subproductos requiere de la implementación de una infraestructura industrial adecuada.

Y de capacidad financiero, a no ser que se haga a pequeña escala de forma artesanal.

Así que la mayor ganancia por el valor agregado que pueda generarse a partir de la transformación de subproductos del café, quedará en manos del sector industrial.

No obstante, los caficultores sí podrían beneficiarse si se establecen mecanismos para que sean ellos quienes provean esos subproductos a las grandes y medianas industrias.

También en los mecanismos de acopio y transporte de dichos subproductos hasta las fábricas garantizando la calidad requerida.

Es decir, que un pequeño caficultor por cuenta propia, difícilmente será capaz de proveer estos subproductos directamente a la industria.

Pero las cooperativas y asociaciones de caficultores, a través de centrales de beneficio comunitarias sí podrían hacerlo.

Siempre y cuando estén en capacidad de instalar la infraestructura adecuada y encuentren un socio estratégico dispuesto a comprar esos subproductos a un precio razonable que genere utilidades para los productores de café”³.

El Café es más que una Bebida

La cafeína: Un elemento clave en tu cuidado de la piel⁴

“Más allá de su rol como estimulante, la cafeína se está convirtiendo en un ingrediente estrella en el mundo de la cosmética. A continuación, desglosamos los principales beneficios de la cafeína en cosmética.

Reducción y prevención de la celulitis

Quizás uno de los beneficios más populares de la cafeína en el cuidado de la piel es su potencial para reducir la apariencia de la celulitis. La cafeína descompone las células grasas y aumenta la circulación en las áreas aplicadas, lo que resulta en una piel más firme y tonificada. Es por ello por lo que la encontramos en numerosas cremas y lociones destinadas específicamente a combatir la celulitis.

Una buena opción es la fórmula Tyalocare Reductor Anticelulítico Reafirmante, una solución multifuncional diseñada para abordar las principales preocupaciones corporales: desde la acumulación de grasa y la presencia de celulitis hasta la falta firmeza en la piel.

Este tratamiento no ataca solo los síntomas visibles, sino **también actúa en las causas subyacentes**, ofreciendo una transformación completa en el cuidado de tu cuerpo.

¿Cómo lo consigues?

Esta crema reductora tiene la capacidad de estimular la microcirculación y la lipólisis local para combatir la acumulación de grasa y reducir la apariencia de la celulitis. Por otro lado, la combinación de ácido hialurónico hidratante con colágeno y elastina en esta crema reafirmante **promueve la elasticidad y firmeza**.

Estimulación de la circulación sanguínea

Uno de los usos más notables de la cafeína en productos para el cuidado de la piel es su capacidad para estimular la circulación sanguínea. Esta propiedad la convierte en un ingrediente ideal para combatir problemas como las ojeras y la hinchazón facial. Al mejorar la circulación en las áreas aplicadas, la cafeína ayuda a revitalizar la piel, dándole un aspecto más fresco y juvenil.

Propiedades antiinflamatorias y antioxidantes

La cafeína no solo mejora la circulación, sino que también tiene propiedades antiinflamatorias y antioxidantes. Estos atributos la hacen

especialmente útil en tratamientos para afecciones cutáneas como el acné o la rosácea. Además, los antioxidantes combaten los radicales libres, protegiendo la piel del envejecimiento prematuro y otros daños ambientales.

Beneficios de la cafeína en cosmética

La cafeína es un ingrediente versátil y eficaz que ofrece muchas ventajas en el ámbito del cuidado personal. Este compuesto se ha ganado un lugar privilegiado en nuestra rutina de belleza debido a que:

- Estimula la circulación sanguínea
- Hidrata y protege la piel
- Actúa como antioxidante natural
- Combate la celulitis
- Reduce la hinchazón debajo de los ojos
- Atenúa signos de envejecimiento
- Fomenta el crecimiento del cabello”

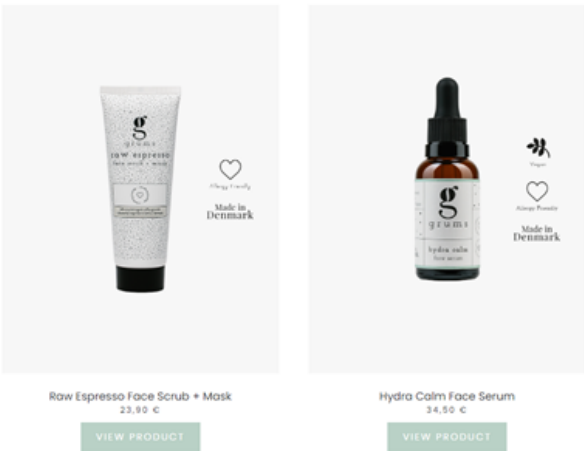
Basta encontrar ejemplos a nivel mundial, de empresas que desarrollan productos de alta calidad, apuntando a la sostenibilidad, para consumidores dispuestos a pagar por productos responsables con el medio ambiente, de alta calidad y por supuesto con valor agregado.

Grums ® es una compañía fundada en 2018 en Aarhus Dinamarca, produce artículos de cuidado personal como scrubs para la cara y el cuerpo, serums para la piel derivados de café con precios que oscilan entre 20 y 30 euros por producto.

La marca se distingue por la sostenibilidad, con una huella de carbono mínima en la fabricación de productos y un empaquetado que en lugar de plásticos usa una base de 86% de cañas de azúcar



Fuente: <https://grumsaarhus.com/about-grums/>



Fuente: <https://grumsaarhus.com/>

³ “Subproductos del café: valor agregado para el negocio”, marzo n8, 2024. Por Borja Blanco Méndez <https://que-cafe.info/sobre-que-cafe/>

⁴ <https://avancecosmetic.com/blog/beneficios-cafeina-cosmetica/>

Givaudan ® es una empresa suiza de productos de lujo que le apunta al amor por la naturaleza en su creación de productos saludables y lujosos. Acaba de lanzar un elixir de belleza “Koffee’Up™, derivado de café variedad arábica.

Mercado Global de Productos de Belleza Derivados del Café

A 2022 el mercado global de cosméticos derivados del café ascendió a 593.0 millones de dólares y se estima que crezca un 5.5% anual de 2022 a 2031 para llegar a 961.9 millones de dólares



Fuente: <https://www.transparencymarketresearch.com/coffee-beauty-products-market.html>

Desafíos para el Centenario de la Federación de Cafeteros de Colombia

Está bien que para Colombia, exportar café tostado y competir con multinacionales como Nestlé sea un sueño casi irrealizable por el sistema de comercio mundial, que a través de las tarifas escaladas desestiman el comercio internacional de productos naturales con valor agregado, sin embargo, han transcurrido 200 años de historia republicana y se acercan los 100 años de la Federación de Cafeteros de Colombia, sin duda, hay que celebrar este centenario de la Federación, pero igualmente se requiere sentar las bases de los próximos 100 años.

El café no es solo una bebida, 60% de la cereza o fruto de café es desechado actualmente en una industria que en Colombia se enfoca solo en la exportación del grano y en el desarrollo incipiente de cafés excelsos, pero que aún concibe el café solo como fuente de una bebida.

Este proyecto de ley busca incentivar la investigación, el desarrollo y comercialización de productos de diversa naturaleza derivados del café, que permitan aprovechar el 60 % que actualmente se desecha durante la puesta a punto del café para su exportación, apostándole a las innumerables propiedades desaprovechadas del café y además, investigar, desarrollar y comercializar toda una variedad de productos derivados del café.

Deseamos incentivar a través de este proyecto, el desarrollo de nuevas líneas de negocio impulsadas por la Federación de Cafeteros de Colombia en unión con el sector académico y el Ministerio de Ciencia y Tecnología que contribuyan al empoderamiento de las jóvenes y mujeres campesinas caficultoras

de Colombia para crear nuevas fuentes de ingreso y empleos en Colombia mediante productos con valor agregado derivados del café.

Conveniencia, Pertinencia y Necesidad del Proyecto de Ley

Por todo lo anterior, como autores consideramos que las disposiciones del proyecto de ley son convenientes, pertinentes y necesarias en Colombia en aras de contribuir a la diversificación del sector cafetero en Colombia mediante el empoderamiento de las jóvenes y campesinas caficultoras de Colombia.

200 años de historia republicana basados en el libre cambio y la exportación de productos agrícolas primarios con escaso valor agregado nos invitan a reflexionar frente al futuro del sector cafetero, por ello, consideramos vital que la Federación de Cafeteros de Colombia le apueste a la diversificación, a la investigación, desarrollo y comercialización de productos con valor agregado derivados del café, a la suscripción de alianzas técnicas con sectores académicos y Min Ciencia y Tecnología para llevar la economía cafetera a otro nivel, contribuyendo así mismo al empoderamiento, la equidad de género y el desarrollo personal y económico de las jóvenes y mujeres campesinas caficultoras de Colombia.

Potenciales Conflictos de Interés

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 “los autores del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

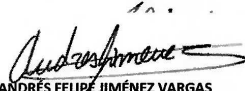
A su vez, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Consideramos los autores que el articulado de este proyecto no da lugar a que surjan conflictos de interés para ningún congresista porque no estamos creando beneficios particulares para mujeres caficultoras en particular, esta ley pretende crear un fondo con una destinación específica para apoyar a jóvenes y mujeres campesinas caficultoras de Colombia y será el Gobierno nacional, el que, a través de Reglamentación, establezca los requisitos para acceder a los beneficios de este fondo.

No obstante, cada Congresista puede señalar por escrito antes de la votación las situaciones que le generen duda acerca de su impedimento o conflicto

de interés si tiene relación dentro de los grados que establece la ley con jóvenes o mujeres campesinas caficultoras de Colombia.

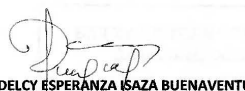
De los honorables Congresistas,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador



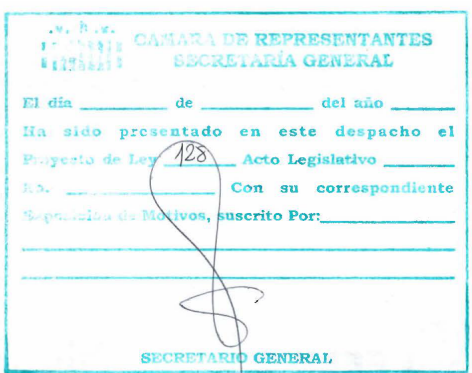
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Honorable Senador
Partido Conservador



DELCY ESPERANZA SAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara
Partido Conservador



JUAN MANUEL CORTÉS LOZANO
Representante a la Cámara Por Santander



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley 129 Acto Legislativo _____
R.D. _____ Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sello “Libre de Crueldad en Animales” y se establecen otras disposiciones.

EL Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el sello “Libre de Crueldad en Animales” con el fin de facilitar a los consumidores la identificación de los productos cosméticos y otros productos para cuya elaboración no se ha provocado sufrimiento a los animales o no han sido testeados en animales, así como para potenciar la exportación de estos productos en mercados que valoran y/o exigen sellos de este naturaleza, evitando a los productores colombianos la necesidad de incurrir en gastos adicionales con la adquisición de sellos similares de otros países u organizaciones.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica obligatoriamente a las empresas que importen, fabriquen, comercialicen y/o experimenten con cosméticos en Colombia y podrán acogerse a sus disposiciones voluntariamente, quienes importen, fabriquen, comercialicen y/o experimenten con otros productos sin incurrir en crueldad en animales.

Artículo 3º. Podrán acceder a este sello, las empresas que a la entrada en vigor de esta ley ya cuenten con productos cosméticos y otros productos libres de experimentación, importados, fabricados y/o comercializados en Colombia sin

haber realizado para ello pruebas en animales y que cumplan los demás requisitos que establezca la reglamentación.

Las empresas que se encuentren en proceso de reconversión según los términos de la Ley 2074 de 2020 podrán acceder al sello cuando cumplan los requisitos establecidos en dicha ley y sus reglamentaciones, así como la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Invima reglamentará dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, los requisitos y tarifas para acceder a dicho Sello en consideración a la calidad de micro, pequeña o Mediana Empresa.

Artículo 4º. Será obligatorio contar con este sello para importar, fabricar y/o comercializar cosméticos en Colombia una vez entre en vigencia la Ley 2074 de 2020.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 2074 de 2020 el sello será facultativo.

El Invima propenderá por suscribir convenios de homologación o reconocimiento de sellos análogos de otros países u organizaciones al establecido por esta ley, con el fin de eliminar obstáculos no tarifarios a las importaciones y a las exportaciones de cosméticos y otros productos hechos en Colombia identificados con este sello.

Artículo 5º. Pro Colombia creará una Política de Promoción de exportaciones para las empresas colombianas fabricantes de productos cosméticos y otros productos, que cuenten con el sello “Libre de Crueldad en Animales” y brindará apoyo para la difusión en su página web y en las sedes de Pro Colombia en el exterior.

Artículo 6º. El Invima en convenio con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán proporcionar apoyo técnico y tecnológico gratuito a las empresas colombianas fabricantes de cosméticos, que se encuentran en proceso de adecuación, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2074 de 2020 y las demás normas que la reglamenten.

Artículo 7º. Las Cámaras de Comercio con asiento en Colombia deberán incluir en su página web información acerca de las empresas colombianas registradas en sus respectivas sedes que importan, fabrican y comercializan en Colombia cosméticos y otros productos con el sello “Libre de Crueldad en Animales”.

Artículo 8º. Esta ley entrará en vigor a partir de su sanción y promulgación.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
H.R PARTIDO CONSERVADOR



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY A.
H.S PARTIDO CONSERVADOR

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL
PROYECTO DE LEY**

por medio de la cual se crea el sello “Libre de Crueldad en Animales” y se establecen otras disposiciones.

Gracias a la lucha de los defensores de los derechos de los animales y seres sintientes en general, durante los últimos años en Colombia, al igual que en otros países se ha ido avanzando en el reconocimiento de muchos de sus derechos, “desde 2013 que en la Unión Europea rige esta normativa. Nueva Zelanda, India, Taiwán, Guyana Francesa y Guatemala también adoptaron la ley de prohibición de testeos en animales y apuntan hacia otras alternativas de testeo.

Actualmente, frente a la pandemia, la sociedad está viviendo un proceso de concientización de uso de animales para el consumo humano, lo que genera que varias marcas de cosmética decidan apuntar hacia testeos cruelty-free. “Hoy en día no es indispensable el testeo animal para preservar la salud de las personas”, explicó Candelaria Raposeiras, egresada de dermatocosmiatra en la USAL. Además, aseguró que muchas marcas de cosméticos no utilizan esos métodos y da como ejemplo la marca Villeneuve.

Villeneuve es una gama de productos de cuidado solar que asegura que todos sus productos y materias primas son libres de crueldad animal. La marca testea sus productos en cultivos celulares, tejidos humanos, modelos computacionales y estudios con voluntarios. Raposeiras expresó que las alternativas de testeo más comunes son las autopsias, los ensayos clínicos, la tecnología de imágenes, los modelos informáticos, los estudios epidemiológicos y las pruebas in vitro.

La marca de protectores solares cuenta con el sello cruelty-free aprobado por la ONG chilena, Te protejo. Es la única organización de Latinoamérica que se dedica a certificar empresas que no testeen en animales. “Lamentablemente las pruebas en animales, siguen siendo una realidad, más de 500 mil animales mueren al año, por su uso de toxicidad y seguridad. Como organización creemos que no vale morir o sufrir por nuestro cuerpo y belleza,” explicó Rubí Borbolla la coordinadora de Comunicaciones de Te Protejo”¹.

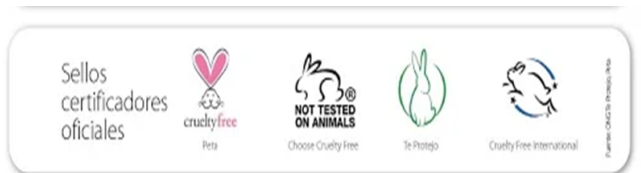
En esta línea, se encuentra en Colombia la Ley 2074 de 2020, por la cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones, esta ley fue sancionada el 10 de agosto de 2020 y establece que entrará en vigencia a partir del cuarto (4) año posterior a su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, es decir, que con el fin de permitir

que la industria y comercialización de productos cosméticos en el país se adecúe a las disposiciones de esta norma se ha establecido un término de adaptación y reconversión de 4 años para que comience a regir.

A nivel internacional, si bien en muchos países se han introducido normas para prohibir las pruebas en animales durante la fabricación de cosméticos, en otros países, dicha conducta obedece más a una política del fabricante, un plus de la marca del producto tal y como señalamos al inicio, con lo cual espera enganchar un nicho de mercado, el de consumidores más conscientes, o consumidores veganos, en fin, el tipo del consumidor para el que resulta muy importante saber si en la fabricación de su producto se generó o no sufrimiento a los animales.

Existen diversos sellos o etiquetas a nivel internacional para distinguir los productos fabricados sin sufrimiento animal, no obstante, acceder a estas etiquetas es a veces un proceso dispendioso y costoso.

Los sellos “cruelty free”² son quizás los más conocidos a nivel internacional y son de PETA pero también existen “Leaping Benny”³, “Not Tested on Animals”, y “Te protejo”⁴



Fuente: <https://www.larepublica.co/responsabilidad-social/estas-son-algunas-de-las-marcas-de-belleza-certificadas-que-no-testean-en-animales-3161656>

Inclusive algunas empresas se autodenominan “Libres de crueldad” o “cruelty free” aunque no cuenten con un sello que lo acredite, porque realizan sus productos con ingredientes 100% de origen vegetal y con ello apuntan a resaltar ese plus que para algunos consumidores más conscientes. Es importante y es criterio decisivo de compra.

Sí bien para muchos, la adopción de la Ley 2074 de 2020 constituye un avance, para otros incluidas las empresas mismas que deben someterse a un proceso de adaptación o reconversión para cumplir con sus disposiciones, resulta un proceso por lo menos dispendioso y oneroso, por lo tanto y considerando el esfuerzo que realizaran, se considera pertinente que así mismo el Estado apoye y contribuya a este proceso aportando experticia técnica y tecnológica para el proceso de reconversión que deban realizar, pero además creando una política de promoción

¹ <https://puntoconvergente.uca.edu.ar/la-industria-cosmetica-busca-alternativas-cruelty-free/>

² <https://www.peta.org/about-peta/how-is-a-company-certified-as-cruelty-free/>

³ <https://ongteprotejo.org/co/noticias/certificacion-con-el-programa-leaping-bunny-en-latinoamerica/>

⁴ <https://www.larepublica.co/responsabilidad-social/estas-son-algunas-de-las-marcas-de-belleza-certificadas-que-no-testean-en-animales-3161656>

de exportación de productos cosméticos hechos en Colombia y que cuenten con el sello “Libre de Crueldad en Animales”.

¿Por qué obligar a los fabricantes colombianos de cosméticos libres de testeo en animales a someterse a un proceso de certificación de su marca o producto ante entes particulares nacionales o extranjeros, cuando deben precisamente acreditar lo mismo al Estado para poder experimentar, fabricar, importar y comercializar cosméticos en Colombia? ¿Quién más expedito que el mismo Estado entonces para autorizar dicho sello a menores costos y con altos estándares? De esta manera se facilita el proceso a los empresarios, se reducen costos, se incentiva la reconversión y además se promueven las exportaciones colombianas de este tipo de productos para los cuales existe un mercado global de enormes proporciones. Para 2030 se estima en USD 14.23 billones⁵ y en lo relacionado con cosméticos veganos en 2020 este mercado global ascendía a 12.72 billones de dólares y se proyectaba un crecimiento vertiginoso desde 2021 en adelante⁶

Es decir, qué las restricciones establecidas por la Ley 2074 de 2020 en realidad encierran una gran oportunidad de negocio para las empresas colombianas fabricantes de cosméticos y el Estado debe apoyarlas para aprovechar esta oportunidad en beneficio de la población colombiana. Se pueden generar mayores empleos y se puede y se deben promocionar las exportaciones de este tipo de productos debidamente certificados con un sello oficial de calidad del Estado “Libre de Crueldad Animal” que les permita acceder a otros mercados en igualdad de condiciones de otros productos fabricados en otros países y con sellos internacionales en igual sentido.

Por todo lo anterior, se considera que este proyecto de ley beneficia a las empresas colombianas, en especial al sector de cosméticos hechos en Colombia y puede fomentar y promover su exportación.

Circunstancias o Eventos que Podrían Generar Conflictos de Interés

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación. En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República

⁵ <https://www.marketresearchfuture.com/reports/cruelty-free-cosmetics-market-3825>
⁶ <https://www.fortunebusinessinsights.com/vegan-cosmetics-market-106594>

y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental a la Educación y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

Presentado por:



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
H.R PARTIDO CONSERVADOR



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRÍ A.
H.S PARTIDO CONSERVADOR

COLEGIO DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley _____ 129 _____ Acto Legislativo _____

Nº. _____ Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) -del ámbito nacional el género musical calypso y los bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Bogotá, julio 2024
Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

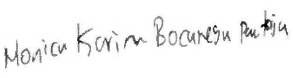
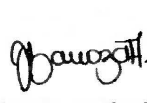
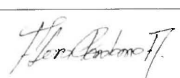
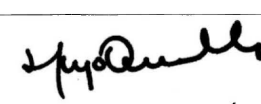
Asunto: Radicación de Proyecto de Ley, por medio del cual declárase Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) -del ámbito nacional el género musical calipso y los bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Respetado Presidente, en nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente se radica el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas
 JHON JAIRÓ BERRIO LÓPEZ Partido Centro Democrático	 JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
 SANDRA MARIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 Astrid Sánchez Montes de Oca Representante a la Cámara Departamento del Departamento del Chocó
 JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara por el Chocó	 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Departamento del Huila
 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare
 LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano
 ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA	

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) -del ámbito nacional el género musical calypso y los bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Contenido

1. Título
2. Objeto de la Ley
3. Exposición de Motivos
4. Fundamentos Jurídicos Internacional
5. Marco Jurídico
- 5.1. Fundamentos Constitucionales
- 5.2. Marco Legal
- 5.3. Jurisprudencia
6. Articulado
- 6.1 Capítulo I
- 6.2 Capítulo II
- 6.3 Capítulo III
- 6.4 Capítulo IV

1. Título

“Por medio del cual declárase Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional el género musical calypso y los bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”.

2. Objeto de la Ley

La presente iniciativa de ley tiene por objeto salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina como integrante del patrimonio cultural e inmaterial, por medio de un registro de marca que identifique el origen y la tradición.

3. Exposición de Motivos

El concepto y definición de cultura y los elementos que lo componen es amplio. La Real Academia Española¹ (2014) define cultura como el “conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico...”. Los elementos que componen la expresión cultural es el “conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo”. Este conjunto de manifestaciones culturales se conoce como paisajes culturales².

El paisaje cultural del pueblo Raizal está compuesto entre otros por la música y los bailes típicos, elementos fundamentales en la constitución de la identidad cultural del Pueblo Raizal³.

En primer lugar, del paisaje cultura está la música y el baile típico. En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ritmos afro-caribeños como el *mentó*, *el calypso*, *la mazurca* y *el reggae*, mezclas de mezclas de estilos siguen nutriendo la música de los jóvenes raizales para dar lugar a los nuevos ritmos *house*, *lounge*, *trance*,⁴ el pasillo, las danzas inglesas, los bailes de salón, la *Quadrille* europea se hicieron propios desde la Colonia y sus instrumentos fueron reciclados: *mandolina*, *guitarra*, *quijada de burro*, *tinajón* (Tinajas de metal con un hueco en el centro y un palo incrustado y amarrado a una cuerda tensa que al hacerla vibrar produce sonidos bajos como los del contrabajo)⁵. Las cantidades de ritmos y estilos musicales de la cultura Raizal a tal punto que la música como patrimonio es un reflejo de la identidad y de la riqueza de la cultura del pueblo Raizal.

¹ Real Academia Española. (2014). Cultura. Diccionario de la lengua española. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=BetrEjX>

² Adema, P. (2006). Festive Foodscapes: Iconizing Food and the Shaping of Identity and Place. Austin: The University of Texas.

³ Sanjuán Ballano, B. (2007). Información=Cultura. Mapas patrimoniales para ir de los medios a las mediaciones. PH Cuadernos - Patrimonio Cultural y Medios de Comunicación, 21, 30-43.

⁴ Smith, S. (2015). A sense of place: Place, culture and tourism. Tourism Recreation Research, 40 (2), 220-233.

⁵ Aquite, O. 2012. Cartilla de iniciación musical: Ensamble tradicional del eje de músicas isleñas. (Proyecto de grado) Bogotá: Universidad de los Andes.

Para la cultura del pueblo Raizal la música y el baile van de la mano y son elementos constitutivos de la cultura del pueblo Raizal. El paisaje cultural de la música y el baile exhiben las formas como las diferentes dinámicas sociales son absorbidas, recreadas y resignificadas, deduciendo y son elementos fundamentales en los procesos de construcción de identidad étnica Raizal. Para el pueblo Raizal en su música se reconocen ciertas dinámicas sociales que permiten establecer interacción, diferenciación y consolidación cultural. Por otra parte, la misma esencia de este patrimonio, que posee una herencia cultural distinta a la de los colombianos continentales, y por ello debe ser reconocido y exaltado.

Este proyecto de ley busca La presente ley tiene como finalidad *Declararse Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) -del ámbito nacional el género musical calypso, y los bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*. Con ello se espera que el valor e importancia que estos elementos tienen en la construcción de la identidad del pueblo Raizal se reconozco y se proteja y también convertir el paisaje cultural en una oportunidad de desarrollo económico y atractivo cultural. También se espera impulsar una nueva forma de desarrollo económico basado en los valores culturales, mediante la determinación de un clúster creativo cultural denominado la ruta de herencia Raizal “*Raizal heritage Route*”. La economía creativa invierte en industrias basadas en la cultura que son formas de producción y consumo que tienen en su centro un elemento expresivo o simbólico de la creatividad humana y la innovación a nivel individual y de las expresiones culturales de un grupo étnico⁶. El rápido crecimiento de la economía cultural es resultado de la convergencia entre el orden económico y los sistemas de expresión cultural. A tal punto que estas industrias representan más del 7% del Producto Interno Bruto Mundial y en el 2009 se valoró en 1.7 trillones de dólares⁷.

En cuanto a la música cuando los turistas participan en los eventos musicales se sumergen en el mundo Raizal donde reconocen la música y llegan a comprender la importancia del idioma Kriol para el pueblo Raizal.

Cabe señalar que es importante salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal toda vez que gozan de una estructura y dinámica propia del pueblo Raizal. Es imperativo salvaguardar estos elementos toda vez que en décadas pasadas estaban presentes en el día a día de la comunidad isleña y hoy tras proceso como la colombianización y/o llegada de

otras culturas se han venido perdiendo tradiciones y culturas ancestrales⁸.

Calypso

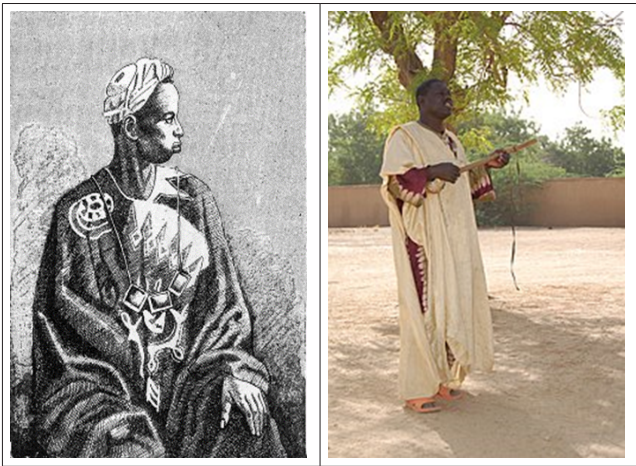
Su nombre viene de kaito que significa “Servir bien” luego Kaiso usado para designar esta música trasformando luego en Kaliso y por último en Calypso.

Esta manifestación de cultura tiene su origen en África occidental con unas personas llamadas Griots.

Los Griots orondas de África occidental (Mali, Gambia, guinea, Mauritania, Senegal, entre los otros pueblos mandinga), cuenta la historia como lo haría un poeta, un cantante de alabanzas o un músico ambulante.

Un grito es un de positivo de tradición oral, debe conocer muchas canciones tradicionales sin equivocación, también deben contar con la habilidad de improvisar sus acontecimientos culturales, hechos casuales y todo aquello lo que rodea, Cuentan Chismes, comentarios políticos, etc.

Griot Nigeriano



El Calipso (llamado también calypso) es el nombre de un género musical originario de Trinidad y Tobago, muy popular en las Antillas, Venezuela, las islas de San Andrés y Providencia en Colombia y gran parte de las costas caribeñas centroamericanas. Es tanto anglófono como francófono. En los países de habla mayoritariamente hispana que lo practican también se incluyen letras en español.

Los cantores trinitarios eran llamados Chantwells y posteriormente son llamadas Calypsonian.

A calypsonian, originally known as a chantwell is a musician, from the anglophone Caribbean, who sings songs called calypso. Calypsos are musical renditions having their origins in the West African griot tradittion. Originally called “Kaiso” in Trinidad, these songs, based on West African Yoruba, Ewe-fon and Akan musical beats, were sung by slaves and later ex-slaves in Trinidad and Tobago during recreation time and about a host of topics - their land of origin,

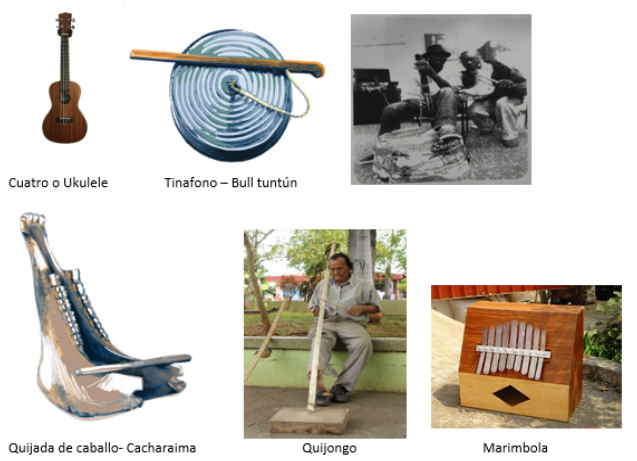
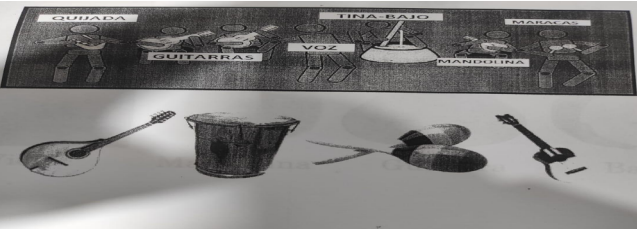
⁶ Aquite, O. 2012. Cartilla de iniciación musical: Ensamble tradicional del eje de músicas isleñas. (Proyecto de grado) Bogotá: Universidad de los Andes.

⁷ Unesco (Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) (2013), “Creative Economy Report 2013” Special Edition, Widening Local Development Pathways, United Nation Development Program (undp) United Nations EducationalScientific and Cultural Organization (unesco), Paris, pp. 1-185

⁸ Unctad (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) (2013), “Trade in creative products reached new peak in 2011, UNCTAD figures show”, http://unctad.org/en/pages/newsdetails.aspx?OriginalVersionID=498&Sitemap_x0020_Taxonomy=UNCTAD%20Home;#1385;#InternationalTradeandCommodities;#1547;#CreativeEconomyProgramme;#1851;#Services,developmentandtrade;#1856;#UNCTADGSF2013, 25 de mayo de 2014.

social relationships on the plantations and the lives of community members, including plantation managers, overseers and owners.

Algunos Instrumentos Típicos Utilizados en la Interpretación del Calypso



STEELPAN



Los símbolos patrios desde Trinidad a los Estados Unidos - El steelpan era el único instrumento musical inventado en el Siglo XX. Ahora se juega con reggae, Calypso (calypso; es un tipo de música del caribe)

Grupos Musical Calypso



Grupo Típico de San Andrés Islas
Fuente: Samuel Robinson Davis, en su obra literaria historia Patria

4. Fundamentos jurídicos Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Artículo 27:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

El Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia es el legado que nos han dejado nuestros ancestros y que quedará como herencia para las nuevas generaciones. Gracias a la conservación de la identidad cultural e histórica, permitiendo el reconocimiento a nivel nacional e internacional. El primer paso que dio Colombia en el camino de la protección del patrimonio inmaterial fue en 1983, cuando aceptó la Convención de Patrimonio Mundial de 1972, que reza:

“Artículo 1°... A los efectos de la presente Convención se considerará:

- 1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.*
- 2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:*
 - a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;*
 - b) artes del espectáculo;*
 - c) usos sociales, rituales y actos festivos;*
 - d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;*
 - e) técnicas artesanales tradicionales.*

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el artículo 2° define Patrimonio Cultural Inmaterial como:

“Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes y que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural”.

Según UNESCO patrimonio cultural abarca tradiciones o expresiones que se heredan y que se transmiten de generación en generación, tales como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos

y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional. Para la UNESCO, el patrimonio inmaterial tiene un sentido integrador en la medida en que muchas tradiciones pueden no provenir directamente de sus mismas regiones o población, sino que, en la globalización y expansión de las comunidades, terminaron adoptando tradiciones de otras y tomándolas por propias, el patrimonio cultural inmaterial no regionaliza, sino que integra a las regiones, contribuyendo a la cohesión social fomentando un sentimiento de ayuda y de crecimiento en las poblaciones. Debe tener un sentido representativo de la comunidad a la cual pertenece, la comunidad es su razón de ser, sólo podrá ser patrimonio cultural en la medida en que las comunidades lo reconozcan, lo mantengan y lo transmitan a otras generaciones. En aras de proteger el Patrimonio, la convención en el artículo 186 declara:

Artículo 18 Programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

- 1. Basándose en las propuestas presentadas por los Estados Partes, y ateniéndose a los criterios por él definidos y aprobados por la Asamblea General, el Comité seleccionará periódicamente y promoverá los programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional o regional para la salvaguardia del patrimonio que a su entender reflejen del modo más adecuado los principios y objetivos de la presente Convención, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo.*
- 2. A tal efecto, recibirá, examinará y aprobará las solicitudes de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes para la elaboración de las mencionadas propuestas.*
- 3. El Comité secundará la ejecución de los mencionados programas, proyectos y actividades mediante la difusión de prácticas ejemplares con arreglo a las modalidades que haya determinado.*

Las finalidades de la UNESCO, con respecto al Patrimonio Cultural Inmaterial son:

- a) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;*
- b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;*
- c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;*
- d) La cooperación y asistencia internacionales.*

5. Marco Jurídico

5.1. Fundamentos Constitucionales

La Constitución Política en su artículo 150, establece la competencia al Congreso de hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes

funciones: de (1) Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De la misma manera en su artículo 154 la Norma Superior señala que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. Así mismo, el artículo 65 de la Constitución Política, establece. “*la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado...*”.

Constitución Política de Colombia. Artículo 7°. “*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*”.

Constitución Política de Colombia. Artículo 8°. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Constitución Política de Colombia. Artículo 70.

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Constitución Política de Colombia. Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.

Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Constitución Política de Colombia. Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

5.2. Marco Legal

La Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) es de gran importancia, pues incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial, en el artículo 2 resalta el papel del estado en relación con la preservación, conservación de la cultura:

Las funciones los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo

dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Ley 1516 de 2012 Ley 1516 de 2012, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005. En los artículos 1° y 4°, define lo siguiente:

Los objetivos de la presente Convención son:

- a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;*
- b) crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;*
- c) fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;*
- d) fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;*
- e) promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;*
- f) reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;*
- g) reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;*
- h) reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;*
- i) fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.*

Artículo 4°. Definiciones de la Ley 1516 de 2012

1. Diversidad cultural

La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas

expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. Contenido cultural

El “contenido cultural” se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. Expresiones culturales

Las “expresiones culturales” son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales

Las “actividades, bienes y servicios culturales” se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

5. Industrias culturales

Las “industrias culturales” se refieren a todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 4 supra.

6. Políticas y medidas culturales

Las “políticas y medidas culturales” se refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean estas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

7. Protección

La “protección” significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales.

“Proteger” significa adoptar tales medidas.

8. Interculturalidad

La “interculturalidad” se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

En el tema reglamentario, es el Decreto número 2941 de 2006, por el cual se reglamenta parcialmente

la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial y describe como manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial las siguientes:

- “1. *Lenguas y tradición oral.* Entendidos como vehículo del Patrimonio Cultural Inmaterial, y como medio de expresión o comunicación de los sistemas de pensamiento, así como un factor de identidad e integración de los grupos humanos.
2. *Organización social.* Corresponde a los sistemas organizativos tradicionales, incluyendo el parentesco y la organización familiar, y las normas que regulan dichos sistemas.
3. *Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo.* Conocimiento que los grupos humanos han generado y acumulado con el paso del tiempo en su relación con el territorio y el medio ambiente.
4. *Medicina tradicional.* Conocimientos y prácticas tradicionales de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluyendo aspectos psicológicos y espirituales propios de estos sistemas y los conocimientos botánicos asociados.
5. *Producción tradicional.* Conocimientos, prácticas e innovaciones propias de las comunidades locales relacionados con la producción tradicional agropecuaria, forestal, pesquera y la recolección de productos silvestres, y los sistemas comunitarios de intercambio.
6. *Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales.* Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la producción de tejidos, cerámica, cestería, adornos y, en general, de objetos utilitarios de valor artesanal.
7. *Artes populares.* Recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades.
8. *Actos festivos y lúdicos.* Acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia los animales.
9. *Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo.* Acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos con fines religiosos.
10. *Conocimientos y técnicas tradicionales asociadas al hábitat.* Conocimientos, técnicas

y eventos tradicionales relacionados con la construcción de la vivienda y las prácticas culturales asociadas a la vida doméstica.

11. Cultura culinaria. Prácticas tradicionales de transformación, conservación, manejo y consumo de alimentos. 12. Patrimonio Cultural Inmaterial asociado a los espacios culturales. Este campo comprende los sitios considerados sagrados o valorados como referentes culturales e hitos de la memoria ciudadana”.

Posteriormente, la Ley 1185 de 2008, que modificó la Ley General de Cultura, fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro. En lo referente al patrimonio cultural de carácter material e inmaterial, la ley señala:

Artículo 1º. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad típica del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico (...).

En cuanto a la responsabilidad del estado para con los elementos culturales del pueblo Afrodescendiente que hacen parte de la cultura, el artículo 43 de la Ley 70 de 1993 indica lo siguiente:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural ...

El Estado tiene otras obligaciones adicionales definidas en el numeral 2 del artículo 6º y el numeral 1 el artículo 7º de la Ley 1516 de 2012 define lo siguiente:

Artículo 6º. Derechos de las Partes en el plano nacional:

1. En el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del artículo 4º, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad

de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

2. Esas medidas pueden consistir en:

- a) medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;
- b) medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios;
- c) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;
- d) medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública;
- e) medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades, bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu de empresa;
- f) medidas destinadas a crear y apoyar de manera adecuada las instituciones de servicio público pertinentes;
- g) medidas encaminadas a respaldar y a apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales;
- h) medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

Artículo 7º. Medidas para promover las expresiones culturales.

1. Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:
 - a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos;
 - b) tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

2. *Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.*

Ley 2192 de 2022, por la cual se establece el primero (1°) de agosto, Día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

5.3. Jurisprudencia

La existencia del derecho a la cultura fue reconocida por esta corporación en la **Sentencia C-671 de 1999** con los siguientes argumentos: “Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.

Sentencia: C-661 de 2004. La música es una de las expresiones definitorias del espíritu humano. Su fuerza se manifiesta en la capacidad de reflejar contenidos culturales-individuales y colectivos-, de exaltar la identidad de los pueblos y de encauzar las idiosincrasias. Además, la música emana del alma popular a través del ingenio individual y transporta sentimientos, tragedias personales y anhelos fundamentales; pero, principalmente, es el espejo de una identidad, colectiva o personal; el producto de una potencia creadora que está en todos y en cada uno, que se alimenta de la misma raíz y se exterioriza de múltiples formas, todas ellas determinantes de nuestra condición humana y de nuestra forma de ver el mundo.

En materia de protección del patrimonio cultural de la Nación, en la **Sentencia C-742 de 2006**, la Corte reconoció la discrecionalidad de la que goza el legislador para definir medidas específicas de protección, puesto que el constituyente no fijó una fórmula única para el efecto. La Corte manifestó en esta sentencia: “Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta

no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política.

Sobre la importancia constitucional de la protección del patrimonio cultural inmaterial – como los carnavales- la Corte indicó lo siguiente en la **Sentencia C-120 de 2008**, en la que declaró exequible la ley aprobatoria de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: “Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquéllas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella, se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2°, 7° y 72 de la Constitución Política.

Sentencia C-434 de 2010. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2024

por medio del cual declárase Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) -del ámbito nacional el género musical calypso y los bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Objeto, aplicación y objetivos

Artículo 1°. Objeto. La presente iniciativa de ley tiene por objeto salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina como integrante

del patrimonio cultural e inmaterial, por medio de un registro de marca que identifique el origen y la tradición.

Artículo 2º. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) -del ámbito nacional el género musical calypso y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional el género musical calypso y los bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, las secretarías de cultural Departamental y municipal propiciarán y financiarán la elaboración del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de la música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 4º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley será aplicable a los actores de la cadena de valor de la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, tales como:

1. Productores, músicos y músicos tradicionales, talleres y/o escuelas de música, artesanos que elaboran instrumentos típicos: *Horse Jawbone* (quijada de caballo), *Gat Bucket* (tináfono), mandolina, y maracas, entre otros.
2. Bailarines, modistas que confeccionan ropa típica, talleres y/o escuela de danza.

Artículo 6º. *Plan Especial de Salvaguarda (PES).*

1. Empoderar e incentivar a los productores de las materias primas locales.
2. Desarrollar y difundir los saberes a través del conocimiento de los productos de la música y baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.
3. Incentivar a los visitantes a conocer y consumir productos locales.
4. Sensibilizar a los productores en la conservación del medio ambiente y el de su entorno.
5. Fortalecer e incentivar el consumo de música y baile típico del pueblo Raizal en los establecimientos comerciales del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.
6. Crear una red turística que promueva y haga parte de la oferta turística la gastronomía, música y baile tradicional típico del pueblo Raizal.

Artículo 6º. *Difusión y conservación de las expresiones de música y baile típico.* Se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de la música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Ministerio de Cultura apoyará el trabajo investigativo y las publicaciones en los temas de música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPÍTULO 2

Sistema de información, fortalecimiento y promoción

Artículo 7º. *Sistemas de información.* El Ministerio de Cultura y el Sena regional San Andrés Isla, Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios, El Instituto de Formación Técnica Profesional -Infotep, San Andrés, La Sede Caribe de la Universidad Nacional, crearán el sistema de información de la música y baile típico del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, como herramienta para la gestión del conocimiento que permita promocionar las tradiciones a nivel nacional e internacional, así como orientar, producir y difundir información relevante, Este sistema será de acceso público.

Artículo 8º. *Fortalecimiento.* La Nación, a través del Ministerio de Cultura establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones de la música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 9º. *Fortalecimiento de la transferencia de conocimiento y enseñanza de la música y baile típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.* Los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, promoverán la enseñanza y transferencia de las técnicas asociadas a la música y baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, en los programas de formación impartidos por el Sena, El Instituto de Formación Técnica Profesional -Infotep, San Andrés, La Sede Caribe de la Universidad Nacional y las instituciones de educación asociadas al sector, para la preservación de las tradiciones Raizal.

Artículo 11. Durante la semana santa de cada año se celebrará en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Festival de “*Sweet, Stew and Typical Music festival*” con el objetivo de resaltar, promover, fomentar, e impulsar las expresiones culturales ancestrales, musicales, artísticas y de baile del pueblo Raizal.

CAPÍTULO 3

Registros de marca e Invima

Artículo 10. Se creará el clúster creativo de desarrollo económico cultural, música y baile típico denominado “Raizal Heritage Route” o la ruta de la herencia del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina. Las rutas turísticas Raizal Heritage Route del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina serán diseñadas por, el Ministerios de Cultura y Comercio, Industria y Turismo, la secretaria de Turismos y Cultura del Departamento Archipiélago y del municipio de Providencia, la Cámara de Comercio Departamental, el SENA regional, El Instituto de Formación Técnica Profesional - Infotep, San Andrés, y La Sede Caribe de la Universidad Nacional.

Las Entidades Territoriales y Departamentales en sus páginas web promocionarán la Ruta turística “Raizal Heritage Route”.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Fondo Nacional de Turismo (FONTUR) realizaran las siguientes actividades:

Propiciar el crecimiento económico y desarrollo social de los actores que hacen parte de la Ruta turística “Raizal Heritage Route”.

Potencializar la infraestructura y la competitividad turística.

Promocionar la Ruta turística “Raizal Heritage Route” a nivel nacional e internacional, en articulación con entidades gubernamentales, y territoriales.

Asistencia técnica con innovación, inclusión y participación social.

Artículo 12. Registro de marca. La Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con los Ministerios de Cultura y de Comercio. Industria y Turismo crearán los registros de marca del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, para productos y/o artículos:

1. Instrumentos musicales,
2. Baile tradicional típico del Pueblo Raizal.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio, los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo y el Comité Asesor de Política para el conocimiento, la salvaguardia, el fomento de la música y baile típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

Artículo 14. Beneficios de la marca. Los beneficios con los que contarán los establecimientos u organizaciones que posean el registro de marca de música y baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina serán:

1. Una placa distintiva que identifica que el establecimiento de comercio ha obtenido el registro de marca.

2. Acceso a programas de capacitación y eventos de promoción nacional e internacional organizados por los Ministerios.
3. Reconocimiento en las guías oficiales de promoción de sitios recomendados por tener el registro de marca.
4. Pertenecer a una ruta turística “Raizal Heritage Route” de música y baile típico del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

Artículo 15. Invima creará el Certificado de origen Artesanal Étnica Raizal (AER). El Certificado de Origen es el documento que certifica que las mercancías artesanales producidas y elaboradas dentro del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina cumplen con los requisitos de ley.

Archipiélago San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, o las personas jurídicas conformadas por estos, o mayoritariamente por éstos siempre que su domicilio se encuentre en el Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

El Certificado de origen del que trata este artículo será exigible una vez se reglamente su creación y será expedido de manera gratuita, conforme a lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

El Gobierno nacional, contará con un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentar lo dispuesto en este artículo, incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría.

Artículo 16. Asociatividad. La Gobernación Departamental y la Alcaldía(s) municipal(es) promoverán la asociatividad de los diferentes actores de música y baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

CAPÍTULO 4

Financiación, fortalecimiento y promoción.

Artículo 19. A partir de la vigencia de la presente ley, la(s) administración(es) municipal(es) y Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 20. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada

vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 21. Líneas de Financiamiento. El Gobierno nacional determinará un porcentaje de los recursos del Fondo Emprender del SENA para abrir convocatoria cerrada con destino a los proyectos que buscan salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal y/o dotar los establecimientos comerciales u organizaciones que tengan el registro de marca dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

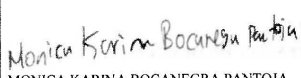
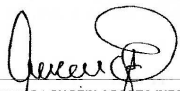
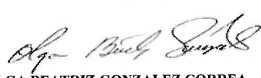
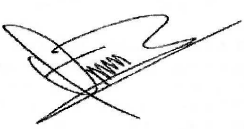
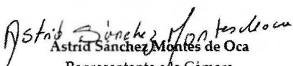
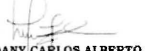
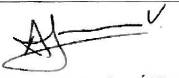
Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), dispondrá de una línea de crédito con condiciones especiales para los establecimientos comerciales u organizaciones que tengan el registro de marca dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

Artículo 22. Vigencia y derogatoria. La siguiente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. El Gobierno nacional contará con un (1) año para la reglamentación de la presente ley.

De los honorables Congresistas,



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas
 OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 Astrid Sánchez Montes de Oca Representante a la Cámara Departamento del Departamento del Chocó
 JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara por el Chocó	 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento de Atlántico
 LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano
 ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA	

SECRETARÍA GENERAL

El día 31 de Julio del año 2024.

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 130 Acto Legislativo

No. Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARIE GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1º de agosto de 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

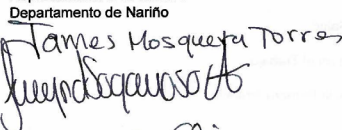
Respetado Secretario,

Presento a consideración de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia el proyecto de ley, por la cual se crea el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y se dictan otras disposiciones. Iniciativa legislativa de origen cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

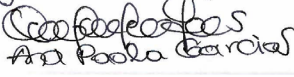
Agradezco surtir su trámite correspondiente.
Cordialmente,



RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



James Mosquera Torres



Ana Paola García



Gaby Ardila



Diana Dávalos

PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
LEGISLA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar los criterios que permitan

crear el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, se fija la expedición de la matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

Artículo 2°. Son Tecnólogos y Técnicos Profesionales en Salud. Los debidamente graduados, certificados y titulados por la institución de Educación Superior o Universidad, entre ellos se encuentran los descrito en la Ley 1164 de 2007, y Sistema Nacional de Información de Educación Superior:

- a) Tecnología en Atención Prehospitalaria
- b) Tecnología en Citohistología
- c) Tecnología en Manejo de Fuentes abiertas
- d) Tecnología en Radiología e Imágenes Diagnosticas
- e) Tecnología en Radiodiagnóstico y radioterapia
- f) Tecnología en Radioterapia
- g) Tecnología en Regencia de farmacia
- h) Tecnología en Promoción de la Salud
- i) Tecnología en Seguridad y Salud en el Trabajo
- j) Tecnología en Atención Integral a la Primera Infancia
- k) Tecnología en Sanidad Naval
- l) Tecnología en Mecánica Dental
- m) Tecnología en Estética y Cosmetología
- n) Tecnología en Laboratorio de Prótesis Dental
- o) Tecnología en Actividad Física
- p) Tecnología en Desarrollo y adaptación de Prótesis y Ortesis
- q) Tecnología en Gestión Administrativa del Sector Salud
- r) Tecnología en Seguridad Alimentaria y Nutricional
- s) Técnica Profesional en Atención Prehospitalaria
- t) Técnica Profesional en Citohistología
- u) Técnica Profesional en Laboratorio
- v) Técnica Profesional en Prevención y Rehabilitación
- w) Técnica Profesional en Estética Cosmetológica
- x) Técnica profesional en Masoterapia
- y) Técnica Profesional en Salud Oral
- z) Técnica Profesional en Sistema Indígena de Salud Propia Intercultural SISPI
- aa) Técnica Profesional en Procesamiento y Calidad Nutricional de Alimentos

Parágrafo. Las demás áreas de educación superior que el Ministerio de Educación determine o quien haga sus veces determine luego de la promulgación de la ley.

Parágrafo 2°. Inclusión de nuevas profesiones. Podrán hacer parte del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, las profesiones debidamente habilitadas, acreditadas y avaladas por el Ministerio de Educación y Salud.

Artículo 3°. Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines. Créase el Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, como organismo consultivo del Ministerio de Educación, en materia directamente relacionada con los Tecnólogos y Técnicos profesionales en salud.

El Consejo Nacional que se crea en el presente artículo, estará encargado del registro nacional de los Tecnólogos y Técnicos Profesionales en Salud, cuya inscripción será requisito indispensable para el ejercicio profesional y estará conformado de la siguiente manera:

Un (1) delegado del Ministerio de Salud,

Un (1) delegado del Ministerio de Educación,

Un (1) delegado de cada una de las Asociaciones Colombianas de Técnicos Profesionales en Salud, debidamente autorizadas y actualizada en Cámara de Comercio y Dian.

Un (1) delegado de cada una de las Asociaciones Colombianas de Tecnólogos en salud, debidamente autorizadas y actualizada en Cámara de Comercio y DIAN.

Un (1) delegado de los pacientes.

Parágrafo. La inspección y vigilancia de estas profesiones, estará a cargo del Consejo Profesional Nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. Funciones. Las funciones del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones afines serán:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias posteriores;
- b) Llevar el Registro Nacional de los Tecnólogos y Técnicos Profesionales con la matrícula profesional;
- c) Expedir permisos provisionales para el ejercicio de la profesión a la que se refiere esta ley, a personal extranjero que por algún motivo requiera desarrollar labores en el territorio colombiano.
- d) Promover la expedición de normas sobre ética de las profesiones referidas en esta ley, dentro de los noventa (90) días seguidos a la promulgación de la ley.
- e) Promover y patrocinar los congresos y seminarios con la finalidad de elevar el nivel científico;
- f) Otorgar las matrículas profesionales a los Tecnólogos que trata esta ley;
- g) Expedir su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 5°. Consejos Departamentales de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines, estarán integrados así:

- a) Por el Gobernador del Departamento o su representante, quien lo debe presidir;
- b) Un (1) rector de la Universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución oficial o privada del Departamento;
- c) Tres (3) representantes de las Asociaciones y/o colegios de Tecnólogos en Salud del Departamento;
- d) Un paciente.

Parágrafo. Para que los Consejos Departamentales puedan expedir la respectiva matrícula, requieren de la autorización del Consejo Profesional Nacional.

Artículo 6°. Requisitos para la expedición de la Matrícula Profesional. Solo podrán ejercer la Profesión de Tecnólogo y Técnico Profesional en Salud, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haberse graduado en una Universidad, institución universitaria, escuela técnica profesional o tecnológica e institución tecnológica aprobada por el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, ¿de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;
- b) Carta de habilitación del ejercicio, responsabilidad ética y profesional, emitida por la respectiva Asociación regional o nacional de su profesión;
- c) Inscribir el título en el registro del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines;
- c) Obtener la matrícula profesional por intermedio del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y profesiones Afines;
- e) Certificado de convalidación del título obtenido en el exterior ante el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

Parágrafo. Los profesionales Tecnólogos y Técnicos profesionales en salud que ya ejerzan la profesión tendrán un plazo de 12 meses luego de la promulgación de esta ley para inscribir el título en el registro del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud y Profesiones Afines.

Artículo 5°. Ejercicio Ilegal. Ejercen ilegalmente la profesión de Tecnólogo o Técnico Profesional en Salud, las personas que sin tener título académico o sin estar habilitadas legalmente la ejerzan y quienes estando habilitadas para ejercerlas se asocian con las personas que la ejerzan ilegalmente.

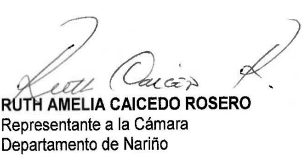
Artículo 6°. Responsabilidad Profesional. Los Tecnólogos y Técnicos profesionales en salud, deben cumplir con la responsabilidad profesional de, agremiación, ética, disciplina y habilitación del ejercicio, fomentando el desarrollo su profesión,

agremiándose a través de la vinculación a su respectiva asociación regional o nacional.

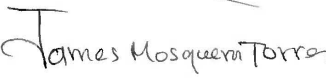
Parágrafo. Los recursos para atender los gastos que requieran el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales, para el cumplimiento de la presente ley se obtendrán de los fondos que se recauden por concepto de donaciones, aportes, inscripciones y otros recursos que provengan del desarrollo de sus funciones.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresista,



RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



James Mosquera Torres



Ana María García



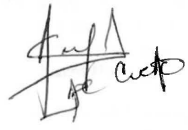
Paul R.



Gloria Arango



Diana Arango



Luis Arango

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer parámetros claros para la creación del Consejo Nacional de Tecnólogos en Salud, y profesiones afines.

Para lo cual, a continuación, se expone los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en que se sustenta la restricción a los principios de libertad, igualdad en escogencia de ciertas profesiones que implican riesgo social o potencial daño individual o colectivo, lo que amerita la conveniencia de la acreditación de requisitos de idoneidad.

Se expondrá los motivos que argumentan la conveniencia del presente marco de regulación, aportando para tal caso, datos oficiales por profesión que deben tramitar la expedición del documento. Finalmente se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales y se abordan las conclusiones generales del proyecto.

Justificación

“... observa la Corte que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, puede decirse que los Consejos Profesionales, en general, reúnen un conjunto de características que permiten catalogarlos como órganos del nivel central del orden nacional, puesto que son creados por el legislador como entidades conformadas por autoridades públicas y particulares, que ejercen

funciones administrativas y cuyos gastos de funcionamiento se sufragan con recursos públicos.

I. Marco Normativo

Previo a abordar en detalla el ámbito normativo aplicable al asunto materia de investigación, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que plantea la ponderación del interés jurídico y constitucional en el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio, pues al tenor dispone que:

“(...). Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, conforme a la disposición constitucional que antecede y bajo el principio de la libertad de configuración legislativa, corresponde al Congreso de la Republica regular la exigencia de títulos de idoneidad o lo que es lo mismo la expedición de tarjetas profesionales para el ejercicio de una determinada profesión u oficio que implique un riesgo social, para lo cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano], se pronunció en los siguientes términos:

“El artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades”.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo de la citada norma constitucional, para tal efecto se le brindó la posibilidad a los profesionales de las carreras legalmente reconocidas en el país, de conformar juntas, asociaciones, colegios o consejos de profesionales, a quienes se les delega la competencia de expedir las tarjetas de matrícula profesional, cuando el legislador previamente haya exigido un título de idoneidad para el ejercicio de la profesión, de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la

respectiva profesión y de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y sanción disciplinaria a que haya lugar, en el marco de una norma sustantiva de ética profesional.

Por otro lado, en virtud del estudio de constitucionalidad del artículo 64 de la Ley 962 de 2005, la Corte Constitucional en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [M.P. Rodrigo Escobar Gil], declaró la exequibilidad de la norma acusada, la misma que ordenaba la exclusión del Ministerio de Educación Nación, a través de sus delegados de las juntas, asociaciones, colegios o consejos profesionales, en el entendido que la aludida cartera ministerial debe propender por la cobertura de la oferta educativa, el desarrollo de los programas académicos, el seguimiento de los estándares de calidad y el otorgamiento de los títulos académicos por instituciones educativas legalmente habilitadas, entre otras funciones, mientras que las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional recaen exclusivamente en los Consejos Profesionales.

Ahora con relación al requisito de matrícula profesional, la Corte Constitucional, ha manifestó que el mismo tiene como finalidad: *“dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”.* (Sentencia C-660 del 3 de diciembre de 1997 [M.P. Hernando Herrera Vergara]).

Así las cosas, la misma Corporación en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano], preceptuó que:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados.

(...).

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio - y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral -, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva. (...).

No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social - que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C.P. artículo 58 y 333) -, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.

En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas”. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es constitucionalmente valido imponer restricciones para el ejercicio de una profesión que si bien potencialmente puede afectar un conjunto de derechos fundamentales como el derecho a la libertad individual o el derecho al trabajo y limitar con ello la posibilidad de acceder al mercado laboral a realizar determinada actividad productiva o de ejercer un determinado cargo público, cuando la medida restrictiva tiene como finalidad evitar daños sociales o individuales que puedan ocurrir en el ejercicio de la actividad regulada.

II. Ámbito de Aplicación

En el país existen cerca de 60 profesiones reglamentadas por el Consejo Nacional de Acreditación que requieren para su ejercicio de la aprobación de la correspondiente tarjeta profesional, matrícula profesional o licencia de funcionamiento, según sea el caso, por parte del colegio, consejo, junta o asociación de la respectiva profesión.

Conforme lo anterior, a continuación, se muestra un listado de las profesiones que requieren para su ejercicio de la expedición de tarjeta o matrícula profesional, el Consejo Profesional, y la ley que las reglamenta, tomado de la página del Departamento Administrativo de la Función Pública.

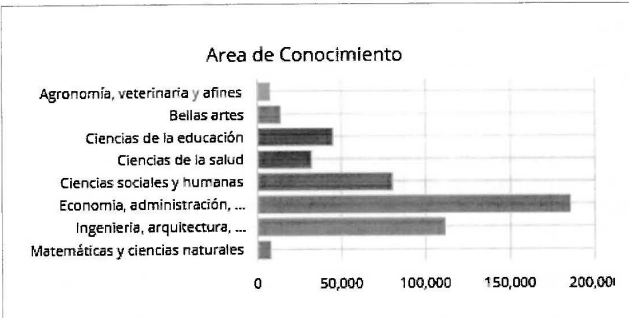
PROFESIÓN	DOCUMENTO NECESARIO	LEY QUE LA REGLAMENTA	CONSEJO PROFESIONAL
Administración de Empresas	Tarjeta profesional	Ley 60 de 1981, Ley 20 de 1988 y Decreto 2718 de 1984	https://www.cpa.gov.co/
Administración ambiental	Tarjeta profesional	Ley 1124 de 2007	https://cpaa.gov.co/
Arquitectura y Profesiones auxiliares	Matrícula de tarjeta profesional	Ley 435 de 1998 y Decreto 532 de 1998	https://www.cpnas.gov.co/
Biología	Matrícula profesional	Ley 22 de 1994 y Decreto 2531 de 1986	https://consejoprofesionaldebiologia.gov.co/
Economía	Matrícula profesional	Ley 37 de 1990 (modifica la Ley 41 de 1969) y Decreto 2928 de 1980	https://www.conalpe.gov.co/
Geología	Matrícula profesional	Ley 9 de 1974 y Decreto 743 de 1976,	https://cpgeolombia.org/
Ingeniería de Petróleos	Tarjeta profesional	Ley 20 de 1984	https://www.cpi.gov.co/
Ingeniería de Transporte y Vías	Matrícula profesional	Ley 33 de 1989	https://www.cpi.gov.co/
Ingeniería Eléctrica, Mecánica y profesiones afines.	Matrícula profesional	Ley 51 de 1986	https://www.consejoprofesional.org.co/
Ingeniería Química	Matrícula profesional	Ley 18 de 1976	https://www.cpiq.gov.co/
Química	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1975	https://www.cpq.gov.co/
Técnico Electricista	Matrícula profesional	Ley 19 de 1990	https://www.conte.org.co/
Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines	Matrícula profesional	Ley 382 de 1997 y Decreto 3861 de 2005	https://conaltei.org/
Topografía	Licencia	Ley 70 de 1979 y Decreto 690 de 1981	https://www.cpr.gov.co/
Trabajo Social	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1977	https://www.consejonacionaldetrabajosocial.org.co/
Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria	Matrícula profesional	Ley 073 de 1985	https://consejoprofesionalmvz.gov.co/

Ahora bien, de acuerdo con las cifras consolidadas por el Ministerio de Educación Nacional a través Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), de la información reportada por las Instituciones de Educación Superior (IES), referente al número de profesionales graduados en el país entre los años 2015, 2016, 2017 y 2018, se tiene que en total se graduado 815.609 estudiantes del programa de formación profesional universitaria, a continuación se relaciona la cifra reportada cada año, desagregada por semestres:

Periodo graduación	Número de Graduados - Nivel de Formación Profesional Universitaria	Total
Semestre		
2018-1	99.662	226.508
2018-2	126.846	
2017-1	91.160	209.603
2017-2	118.443	
2016-1	86.579	196.735
2016-2	110.156	
2015-1	79.126	182.763
2015-2	103.637	
Total		815.609

Fuente: Sistema Nacional de Información-SNIES, Ministerio de Educación Nacional

Aunado a lo anterior, con respecto al año 2018 se observa que los 226.508 estudiantes graduados del nivel profesional, corresponden aproximadamente al 47% del total de estudiantes egresados de todos los niveles de formación académica, entiéndase los grados de formación universitaria, tecnológica, especialización universitaria, especialización tecnológica, especialización Técnico profesional, maestría y doctorado que para el mismo año fue un total de 482.122 estudiantes.



Fuente: Sistema Nacional de Información-SNIES, Ministerio de Educación Nacional

Por otro lado, respecto a las profesiones u ocupaciones que integran el área de la salud en el país, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1164 de 2007, se crea el sistema de inscripción de la información del talento humano en salud, el mismo que fue definido y regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Decreto número 4192 de 2010 (compilado en el Decreto número 780 de 2016), conforme lo anterior, se consolida el sistema de información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) como un “conjunto de organismos, normas, procesos, procedimientos y aplicativos articulados para permitir la recepción, validación, registro, conservación, reporte y publicación de la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia”. [Ministerio de Salud y Protección Social (2018). “ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)” Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co>]

De acuerdo con la normatividad en comento, se deberán inscribir en el ReTHUS egresados de los niveles Técnicos profesionales, Tecnólogos y profesionales, así como de las ocupaciones auxiliares en área de la salud que se relaciona a continuación:

Tipo de institución	Tipo de programa	Denominación del programa
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Auxiliar	Auxiliar administrativo en Salud
		Auxiliar en enfermería
		Auxiliar en salud oral
		Auxiliar en salud pública
		Auxiliar en servicios farmacéuticos
Educación Superior	Técnico profesional	Técnico profesional en atención pre hospitalaria
		Técnico profesional en citohistología
		Tecnología en atención pre hospitalaria
	Tecnología	Tecnología en citohistología
		Tecnología en regencia de farmacia
		Tecnología en manejo de fuentes abiertas de uso diagnóstico y terapéutico
		Tecnología en radiodiagnóstico y radioterapia
		Tecnología en radiología e imágenes diagnósticas
		Tecnología en radioterapia
	Universitario	Bacteriología
		Enfermería
		Fisioterapia
		Fonaudiología
		Gerontología
		Instrumentación quirúrgica
		Medicina
		Nutrición y dietética
		Odontología
		Optometría
		Psicología*
		Terapia ocupacional
		Terapia respiratoria
		Química Farmacéutica

Una vez se haya adelantado el procedimiento para la inscripción en el ReTHUS, previsto en el artículo 13 y ss del Decreto número 4192 de 2010, los Consejos Profesionales de las profesiones u ocupaciones relacionadas en pretérita oportunidad, expedirán al solicitante la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales creados por ley para ejercer la inspección y vigilancia de las profesiones u ocupaciones a su cargo, es así que en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil], se indicó lo siguiente:

“(…) de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, puede decirse que los Consejos Profesionales, en general, reúnen un conjunto de características que permiten catalogarlos como órganos del nivel central del orden nacional,

puesto que son creados por el legislador como entidades conformadas por autoridades públicas y particulares, que ejercen funciones administrativas y cuyos gastos de funcionamiento se sufragan con recursos públicos”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta número 1730 del 4 de mayo de 2006 [C.P. Enrique José Arboleda Perdomo] se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

“**Consejos Profesionales - Naturaleza jurídica.** Los Consejos Profesionales, por regla general, son organismos creados por la ley, sin personería jurídica, adscritos a un Ministerio, los cuales se conforman con autoridades administrativas y personas particulares en representación de quienes ejercen la respectiva profesión, y a los que se confieren atribuciones de inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones, pues tanto en la vigencia de la Constitución de 1886 y sus reformas, como en la Constitución Política de 1991, el derecho a escoger profesión u oficio ha sido consagrado como una libertad para la elección, pero sujeta en su ejercicio a la regulación legal y a la inspección y vigilancia de las autoridades. (...). Los mencionados Consejos Profesionales, si bien no corresponden a las típicas clasificaciones de los entes públicos que integran los sectores central y descentralizado de la administración pública, sí son entes de naturaleza pública, en razón de su creación legal, su integración, sus funciones y su financiación. que en algunos casos proviene de recursos del presupuesto nacional, pero que en general tiene como fuente el dinero que la ley autoriza recaudar como contraprestación a las actividades que deben cumplir”. (Subrayado fuera de texto).

Por otro parte, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que establece la posibilidad que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios con estructura y funcionamiento democráticos, cuyas funciones públicas podrán ser determinados por el legislador, aspecto que debe ser interpretado en armonía con el artículo 38 de la Constitución Política, el cual “garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”, de tal manera que la Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 2006 [Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra], se estimó lo siguiente:

“(…) [E]n virtud de que el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse -tanto en su aspecto negativo como positivo- la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley. Dentro de las asociaciones cuya creación no puede ser de origen legal se encuentran los Colegios profesionales.

(...).

La Corte estimó que la formación de los colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación, no podía provenir de un

mandato legal. Lo anterior no implicaba que, como la Constitución misma lo autoriza, se le atribuyera, por orden de la ley, ciertas funciones públicas a los mencionados colegios”.

De las anteriores definiciones se puede colegir que los Consejos Profesionales, son entidades administrativas del nivel central que carecen de los atributos de la personalidad jurídica, su composición es mixta y cumplen funciones públicas, cuyos gastos de funcionamiento se sufragan en su gran mayoría con recursos propios provenientes del cobro por derechos de matrícula, tarjetas, permisos temporales, certificados y constancias que se expidan en el marco de sus funciones, los cuales deberán ser tasados de forma equitativa, mientras que los colegios profesionales existen en virtud del derecho de asociación, no son de creación legal, aunque por ley se les atribuyan funciones públicas.

IV. NATURALEZA DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TECNÓLOGOS EN SALUD

La importancia de la agremiación de todas las profesiones tecnológicas y técnicas profesionales en salud, en un solo lugar con el fin de cumplir el orden constitucional de la conformación del Consejo Nacional de Tecnólogos en salud.

Por último, en virtud al amplia margen de configuración del legislador en esta materia, de agremiación, la implementación de los datos que anualmente publica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) respecto del número de graduados de programas de educación superior en el país, discriminados, entre otros criterios, por programa académico, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento, por ende, la propuesta plantea que a partir de la entrada en vigencia de la ley, el SNIES deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales.

Conflictos de Interés

Según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

De los Congresistas,



SECRETARÍA GENERAL

El día 1 de agosto del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 131 Acto Legislativo

Exposición de Motivos, suscrito Por:

ASUNTO: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2024

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

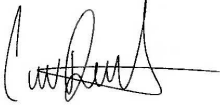
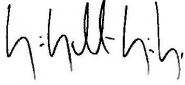
E. S. D.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley, por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, Wp indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo. De manera respetuosa, y en consideración del artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, *por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de*

símbolos, indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 145 de la presente ley.

Atentamente,

 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo
 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 JENNIFER PEDRAZA Representante a la Cámara por Bogotá

PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2024
CÁMARA

por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene como objeto adicionar a la Ley 1801 de 2016, la prohibición de las conductas de comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que exaltan la imagen de personas condenadas por la comisión delitos de acuerdo al Código Penal, con el fin de contribuir al fortalecimiento de una cultura de paz, convivencia pacífica, reconciliación, respeto por los derechos humanos, y garantizar el respeto por el derecho de las víctimas.

Artículo 2°. La Ley 1801 de 2016 tendrá un artículo 93a del siguiente tenor:

Artículo 93A. Comportamientos que promueven imágenes de personas condenadas que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la promoción de imágenes de personas condenadas afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse.

1. Comercializar símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que exaltan la imagen de personas condenadas por la comisión de delitos.
2. Distribuir símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que exaltan la imagen de personas condenadas por la comisión de delitos.
3. Usar símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que exaltan la imagen de personas condenadas por la comisión de delitos.
4. Portar símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que exaltan la imagen de personas condenadas por la comisión de delitos.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalado, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a Aplicar
Numeral 1.	Multa general tipo 3; Suspensión temporal de actividad; Destrucción del bien.
Numeral 2.	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad; Destrucción del bien.
Numeral 3.	Multa General tipo 1; Destrucción del bien.
Numeral 4.	Multa General tipo 1; Destrucción del bien.

Parágrafo 2°. Se exceptúa de la siguiente prohibición el uso y porte de productos, símbolos, indumentaria, libros y material audiovisual cuando se utilicen como pedagogía ciudadana, investigación, enseñanza, reparación simbólica u obras de arte que tengan una intención crítica de los hechos.

Parágrafo 3°. La presente prohibición no aplica para la propaganda electoral de personas condenadas que hayan cumplido su pena y se encuentren habilitadas para ser elegidas en comicios electorales.

Parágrafo 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los Municipios en conjunto con la Policía Nacional, implementarán un programa de socialización, difusión y sensibilización sobre las medidas aquí adoptadas. Durante este término no se aplicarán las sanciones de que trata el artículo 2° de esta ley.

Artículo 3°. Derechos de autor y registro de marca. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar nombres comerciales y la Superintendencia de industria y Comercio (SIC) se abstendrá de registrar marcas que pretendan la distribución, venta y promoción de productos que utilicen imágenes, nombres, símbolos o cualquier otro elemento relacionado con actividades o personas condenadas por delitos como el narcotráfico, violación, lesa humanidad u otros delitos de acuerdo al Código Penal.

Artículo 4°. Competencias. Serán competentes para la supervisión y cumplimiento de la presente ley, las siguientes entidades:

- a) **La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).** Esta entidad podrá intervenir en la vigilancia del mercado para garantizar que no se comercialicen productos que contravengan las normas de protección al consumidor y la competencia leal, incluyendo aquellos que promuevan actividades ilegales, para esto deberá definir y garantizar los procedimientos administrativos necesarios para la tramitación de denuncias y reclamaciones relacionadas con posibles infracciones a la presente ley.
- b) **Policía Nacional.** Deberá intervenir para detener el uso, distribución y comercialización de objetos que promocionen, glorifiquen, justifiquen o exalten actividades o individuos condenados por delitos relacionados con el delito de narcotráfico, violación o lesa humanidad, en ese sentido, deberá llevar a cabo acciones para incautar estos productos.
- c) **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Min Tic).** En caso de que los artículos se comercialicen a través de medios digitales, el MinTIC deberá intervenir para regular y bloquear la difusión de contenidos que promuevan la apología al narcotráfico, violaciones o crímenes de lesa humanidad individuos, así como la distribución, venta y promoción de productos que utilicen imágenes, nombres, símbolos o cualquier otro elemento relacionado con personas condenadas por estos delitos.

Parágrafo. Las autoridades competentes, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán definir y garantizar los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de las medidas en lo que les corresponda.

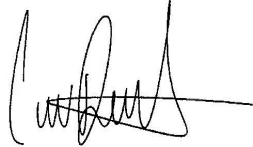
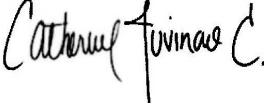
Artículo 5°. Planes, programas y proyectos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con la participación de las víctimas, asociaciones de víctimas y las personas pertenecientes a poblaciones vulnerables impactadas por la prohibiciones de la presente ley, diseñarán e implementarán planes, programas y proyectos para la reparación simbólica de las víctimas del conflicto armado y del narcotráfico; resignificación simbólica de los espacios afectados por atentados terroristas; investigación de la historia sobre el contexto del conflicto y el narcotráfico en el país; y la puesta en marcha de emprendimientos turísticos que resalten positivamente la identidad cultural de la Nación, priorizando como beneficiarios de estos emprendimientos a las personas pertenecientes

a poblaciones vulnerables impactadas por la prohibiciones de esta ley.

El Gobierno nacional podrá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo para financiar los planes, programas y proyectos establecidos en el presente artículo.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo
 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 JENNIFER PEDRAZA Representante a la Cámara por Bogotá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Presente Proyecto de Ley

La presente ley tiene como objeto adicionar a la Ley 1801 de 2016, la prohibición de las conductas de comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, propaganda, indumentaria y material audiovisual que promueva la imagen de personas condenadas por la comisión delitos de acuerdo al Código Penal.

Lo anterior, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de una cultura de paz, convivencia pacífica, la reconciliación, respeto por los derechos humanos, y garantizar el respeto por el derecho de las víctimas.

2. Justificación de la Iniciativa Legislativa

Colombia ha sido impactada históricamente por la violencia, principalmente en los dos últimos siglos. En los inicios del Siglo XX por la

violencia política entre liberales y conservadores. Posteriormente, en la década de los 60 por el surgimiento de las insurgencias y el paramilitarismo. En los 80 en recrudecimiento del conflicto armado fue acompañado por la exacerbación de carteles de narcotráfico, los cuales cambiaron las dinámicas no solo de violencia, sino también culturales, sociales y económicas de la Nación.¹

El país ha tenido que sufrir el flagelo de la muerte y de la violencia, teniendo más de 8 millones de víctimas. Pero también la estigmatización internacional, que ha impactado negativamente la imagen e identidad de Colombia ante el mundo.

Sí bien en el imaginario internacional se asocia a nuestro país con determinados simbolismos que son positivos como son su producción cafetera, la alegría de su gente, la biodiversidad, entre otros elementos, también hay un relacionamiento muy marcado con hechos de violencia y con simbolismos negativos como el narcotráfico personalizado en figuras como Pablo Escobar que mancharon la historia de nuestro país.

Ha sido un reto de política pública cambiar dichos paradigmas, y mostrar todos los demás elementos de nuestro país que lo posicionan ante el mundo.

No obstante, en la actualidad continúa esa relación entre el colombiano con estos imaginarios de la historia negra de nuestro país.² (No se podrá superar esta estigmatización y paradigmas culturales, si desde el Estado colombiano no se toman medidas para contrarrestar el narcoturismo, el turismo sexual, y la venta de todo tipo de artículos que exaltan y vanagloria la imagen de narcotraficantes y criminales como modelos a seguir por la presentes y futuras generaciones.

Sí bien en nuestro país existe una libertad económica, esta tiene límites en el bien común y en la garantía del interés general, por tanto, es menester que se transite legislativamente a la prohibición de la venta de elementos que resalten la imagen de personas condenadas, se encuentren fallecidas o no, por cuanto es una medida de impacto que contribuye a cambiar la imagen de Colombia ante el mundo, pero también, privilegia la construcción de una cultura de paz, de respeto por derechos humanos, y sobre todo, se convierte en una protección jurídica para las víctimas de estos actores criminales que se ven afectadas en su dignidad al ver cómo sus victimarios son simbolizados como parte de la cultura promovida y aceptada.

El caso concreto de mayor impacto sobre esta exaltación y comercialización del simbolismo de

violencia es la figura de Pablo Escobar. En tomo a este simbolismo se ha creado un debate público sobre los impactos negativos de permitir la circulación de productos con la imagen de esta persona condenada. Existe todo tipo de mercancía relacionada con este narcotraficante, que incluso ha querido registrarse como marca en la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tanto la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia³ como en la Unión Europea⁴ han negado el registro de marca con la denominación de Pablo Escobar, bajo el argumento que esta marca es un atentado contra la moral y el orden público, así mismo, porque contribuye a la exaltación de actividades narcoterroristas.

A su vez, se ha generado un debate público desde la sociedad civil que buscan desincentivar y poner de relieve la afectación de derechos de este comercio de productos.⁵

También se conoce de polémicas campañas desde fundaciones de víctimas que comercializan la imagen de Pablo Escobar, con mensajes previos a la compra sobre las afectaciones que causó en vida.⁶

En ese sentido con la presente iniciativa legislativa, se pretende que bajo el derecho administrativo sancionatorio y el poder de Policía con el que cuenta el legislador, se desincentive esta exaltación de figuras criminales de nuestro país, contribuyendo al respeto de la dignidad humana de las víctimas, garantizando que los simbolismos que rodean nuestro país sean enmarcados en una cultura que promueve la paz y respeto por los derechos humanos como parte de la identidad cultural de la Nación.

3. Sustento Jurídico de la Iniciativa

De acuerdo con el preámbulo y el artículo I constitucional, Colombia es un Estado Social de

³ *El Espectador*. Niegan registro de marca Pablo Escobar a viuda e hijos del capo. <https://www.elespectador.com/economia/niegan-registro-de-marca-pablo-escobar-a-viuda-e-hijos-del-capo-article-445981>

⁴ *El Tiempo*. Pablo Escobar no puede registrarse como marca en la unión europea, <https://www.eltiempo.com/economia/empresas/pablo-escobar-no-puede-registrarse-como-marca-en-la-union-europea-33344609>

⁵ INFOBAE. Influencer hace un llamado de atención a turistas extranjeros en Medellín que compran mercancía de pablo escobar. <https://www.infobae.com/colombia/2024/06/14/influencer-hace-un-llamado-de-atencion-a-turistas-extranjeros-en-medellin-que-compran-mercancia-de-pablo-escobar-por-amor-a-colombia-y-un-poquito-de-respeto-no-compren-esto-es-la-cagada-Razon-Publica>. Dilema sobre la marca pablo escobar: expresión artística y cultural o banalización del crimen. <https://razonpublica.com/dilema-la-marca-pablo-escobar-expresion-artistica-cultural-la-banalizacion-del-crimen>

⁶ Infobae. Narcostore la curiosa y polémica campaña de las víctimas de pablo escobar. <https://www.infobae.com/america/colombia/2019/11/30/narcostore-la-curiosa-y-polemica-campana-de-las-victimas-de-pablo-escobar>

¹ Comisión de la verdad. La violencia, <https://www.comisiondelaverdad.co/la-violencia>.

² La Nación. Hijos de Pablo Escobar critica la narco cultura generada por series de Netflix. <https://www.lanacion.com/economia.py/estilodevida/2023/01/13/hijo-de-pablo-escobar-critica-la-narcocultura-generada-por-series-de-netflix>.

Derecho fundado en la dignidad humana, que debe garantizar la convivencia pacífica, la paz, la armonía ciudadana, y también el orden público.

Así mismo, el artículo 2° de la Constitución política de Colombia señala como fin del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual forma, es un fin esencial del Estado proteger a las personas en su vida, honra, bienes y creencias para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 4° constitucional establece la cláusula de supremacía de la norma constitucional, pero también determina el deber de los nacionales y extranjeros en Colombia de acatar la Constitución, las leyes, respetar y obedecer a las autoridades.

En ese sentido, el artículo 6° también indica que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos lo son por la misma causa, por omisión o extralimitación de funciones.

Dentro de las libertades de la ciudadanía se encuentran consagrados en el artículo 16 el libre desarrollo de la personalidad, y en el artículo 20 la libertad de expresión y opinión. El libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de los demás y el orden jurídico. Mientras que la libertad de expresión acarrea una responsabilidad social.

El artículo 333 constitucional señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro del bien común. Así mismo, la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones.

Ahora bien, a través del derecho punitivo y del poder de Policía, en el que se enmarca igualmente el derecho contravencional y el derecho correccional, el legislador cuenta con la potestad de configuración legislativa para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el interés general, mediante la regulación de la función y actividad de Policía, y la determinación de los límites a los derechos y libertades ciudadanas, imponiendo restricciones y prohibiciones, las cuales de ser incumplidas, acarrearía la imposición de sanciones. Lo anterior, bajo el respeto del principio de proporcionalidad y del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Esta facultad sancionadora del Estado se le atribuye las siguientes características a saber:

a) Persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función administrativa de que trata el artículo 209 constitucional.⁷

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-506 del 3 de julio de 2022. M. P. Monroy Cabra.

b) Actúa como respuesta del Estado al incumplimiento o inobservancia por parte de los administrados sobre las obligaciones, deberes, prescripciones generales o específicas emitidas por la administración o por el legislador.⁸

De igual forma, sobre la potestad sancionadora se debe también tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Cuando se genere una vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, que si bien son de contenido represivo, tienen una finalidad preventiva, pues propone un marco sancionador, con el conjunto de prescripciones normativas, lo cual genera advertencia de cumplimiento por el administrado, son pena de ser sancionado.
- b) Están proscritas las sanciones privativas de la libertad, toda vez que es la multa la sanción generalmente utilizada, la cual se puede imponer observando el debido proceso.
- c) El acto administrativo sancionador adoptado por la administración está sujeto a control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En Colombia una de las normatividades que contiene este tipo de prescripciones propias del poder de Policía es la Ley 1801 de 2016, actual Código de Policía, el cual tiene como objeto según el artículo 1, propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

De igual forma, dentro de los objetivos específicos del código, de conformidad con el artículo 2° se determinan los siguientes:

- 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público. áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
- 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
- 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.

⁸ Ibídem.

4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, Departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

El artículo 11 de dicha normatividad, establece el poder de Policía como la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

En ese sentido, con la presente iniciativa se pretende robustecer el código de Policía, con perspectiva de proteger la dignidad humana de las víctimas, promover la cultura de paz como derecho, fortaleciendo la identidad de la Nación censurando cualquier promoción y exaltación de actores criminales que han hecho parte de la historia de violencia del país. Por tanto, la presente iniciativa legislativa está sustentada constitucionalmente, pero también es idónea para alcanzar el fin constitucional, teniendo en cuenta que, con las prohibiciones que contiene se evita la comercialización y exaltación de estos actores delictivos que han menoscabado derechos fundamentales de las víctimas en Colombia.

4. Análisis de Impacto Fiscal del Proyecto de Ley

De acuerdo al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en los proyectos de ley deberá hacerse explícito en impacto fiscal de dicha normatividad, cuando se ordene gasto o se otorguen beneficios tributarios, así:

“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite

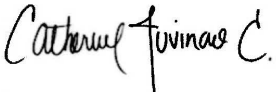
en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

En el presente proyecto de ley no es menester realizar el respectivo análisis de impacto fiscal, teniendo en cuenta que su contenido no se dirige a ordenar el gasto y mucho menos otorga beneficios tributarios.

Atentamente,

 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	 JENNIFER PEDRAZA Representante a la Cámara por Bogotá



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 05 de Agosto del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 139 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:



SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1153 - Jueves, 15 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de Ley número 128 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el “fondo mujer cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados de café en los territorios cafeteros y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley número 129 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el sello “libre de crueldad en animales” y se establecen otras disposiciones.	8
Proyecto de Ley número 130 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) -del ámbito nacional el género musical calypso y los bailes típicos del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	10
Proyecto de Ley número 131 de 2024 Cámara, por la cual se crea el consejo nacional de tecnólogos en salud y se dictan otras disposiciones.	21
Proyecto de Ley número 139 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 1801 de 2016, se prohíbe la comercialización, distribución, uso, y porte de símbolos, indumentaria e imágenes de personas condenadas por la comisión de delitos, y se dictan otras disposiciones.	27